

MAT.: 1. Cumple lo ordenado. 2. Rectifica presentación de 22 de marzo pasado conforme indica.

ANT.: Res. Ex. N°2/Rol N° D-041-2023

REF.: Expediente sancionatorio Rol N° D-041-2023

Castro, 27 de marzo de 2023

Señor
Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente.

LUIS ANDRÉS VIDAL ANGEL, Cédula de Identidad N° [REDACTED], por sí y en representación de El Corralillo Sociedad por Acciones, R.U.T. N° 76.821.485-9, todos con domicilio en Pid-pid S/N, comuna de Castro, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-041-2023, vengo en solicitar respetuosamente a Ud.:

1.- Tener por acompañados documentos ofrecidos en presentación de 22 de marzo pasado, uno referido a la constitución de El Corralillo SpA y el otro a la vigencia de la misma sociedad.

En el primero de ellos, el artículo cuarto referido al objeto de la sociedad, da cuenta que ésta incluye "[...] *Actividades por cuenta propia o ajena producción, procesamiento de carnes rojas y productos cárnicos; Actividades relacionadas con plantas Faenadoras o **matadero**, agrícolas, y compraventa carne en pie y a la vara, cueros, y transportes; [...]*".

Con lo anterior, se da cuenta de la relación entre El Corralillo SpA y el establecimiento Matadero El Corralillo, conforme lo indica la Resolución N° 2.

Por Tanto, y de conformidad con lo indicado en Resolución N° 2 de 27 de marzo de 2023,

Ruego a Ud. tener por cumplido lo ordenado y resolver derechamente presentación de 22 de marzo de 2023.

2.- Rectificar la parte correspondiente a la comparecencia de presentación de 22 de marzo de 2023 en los términos siguientes:

Donde dice:

"LUIS ANDRÉS VIDAL ANGEL, Cédula de Identidad N° [REDACTED] en representación de El Corralillo Sociedad por Acciones, R.U.T. N° 76.821.485-9, todos con domicilio en Pid-pid S/N, comuna de Castro, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-041-2023, vengo en solicitar respetuosamente a Ud.:"

Debe decir:

*"LUIS ANDRÉS VIDAL ANGEL, Cédula de Identidad N° [REDACTED] **por sí y** en representación de El Corralillo Sociedad por Acciones, R.U.T. N° 76.821.485-9, todos con domicilio en Pid-pid S/N, comuna de Castro, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-041-2023, vengo en solicitar respetuosamente a Ud.:"*

Ello con el objeto que se pueda dar curso fluido al procedimiento sancionatorio, atendido que la Resolución Ex. N° 1/Rol D-041-2023, fue dirigida en contra de Luis Vidal Ángel, como persona natural y titular del establecimiento Matadero El Corralillo.

Por Tanto,

Ruego a Ud., acceder a lo solicitado.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Luis Vidal Ángel
C.N.I. N° [REDACTED]

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES EL CORRALILLO SpA

En CASTRO, Región de LOS LAGOS, Chile, a 05 de enero del 2018, ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, comparecen: LUIS ANDRÉS VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED], domiciliado en Pid Pid N°S/N, comuna de CASTRO, Región de LOS LAGOS; PAMELA MARISOL VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED] domiciliada en Juan Williams N°791 villa Guarello, comuna de CASTRO, Región de LOS LAGOS; VILMA ELIZABETH VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED] domiciliada en Ernesto Riquelme N°S/N, comuna de CASTRO, Región de LOS LAGOS; GEORGINA DEL CARMEN VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED] domiciliada en Pid Pid N°S/N, comuna de CASTRO, Región de LOS LAGOS; y expone/n: Por el presente acto, el/los compareciente/s viene/n en constituir una Sociedad por Acciones, en adelante la Sociedad, la cual se regirá por las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, y por las normas contenidas en el Código de Comercio, y en lo no regulado en aquellos por la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.-

TITULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.- ARTÍCULO

PRIMERO: NOMBRE: El nombre de la Sociedad será "El Corralillo SpA", pudiendo funcionar y actuar, inclusive ante Bancos y Entidades Financieras con el nombre de fantasía de Planta Faenadora El Corralillo SpA. **ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO:**

El domicilio de la Sociedad será Pid Pid N°S/N villa Sector Rural, comuna de CASTRO, Región de LOS LAGOS, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO**

TERCERO: DURACIÓN:: La Sociedad comenzará a regir con esta fecha y tendrá una duración indefinida. **ARTÍCULO CUARTO: OBJETO:** El objeto de la sociedad será

Actividades de Alquiler de arrendamientos de establecimientos de comercio en cualquier tipo de actividad o rubro y de todos otros bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles; la prestación de toda clase de Servicios para la compra, venta o administración de plantas Faenadoras de animales y su personal; Actividades por cuenta propia o ajena de Cría de Ganado para producción de Carne, o como ganado Reproductor; Actividades por cuenta propia o ajena producción, procesamiento de carnes rojas y productos cárnicos; Actividades relacionadas con plantas Faenadoras o matadero, agrícolas, y compraventa carne en pie y a la vara, cueros, y transportes; Compra y venta al por mayor o menor, de productos y servicios agrícolas y

ganaderos, cría de animales, otras actividades de Servicios; alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, alquiler equipos y vehículos de transporte, alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.; Actividades de Faenamiento propio y servicios de faenamiento para terceros; Tomar representaciones de sociedades Chilenas o extranjeras; Concurrir a la formación o participar en toda clase de sociedades, de comunidades, de fundaciones, de corporaciones y de asociaciones, cualquiera sea su naturaleza o giro, o el desempeño de agencias, comisiones y representaciones de empresas extranjeras en Chile o de empresas Chilenas en el extranjero; Efectuar toda clase de explotación de los giros anteriores y de las actividades que tengan relación con éstos, directa o indirectamente; en general realizar todos los demás giros, negocios, actos y contratos que la sociedad acuerde o determine. Para el cumplimiento del objeto social, la sociedad podrá convenir, celebrar, realizar o ejecutar todos los contratos, negocios o actos civiles, comerciales, y laborales y de cualquier otra clase que procedan en Chile, encaminados a los objetos señalados y a desarrollar la actividad profesional de actrices en sus más amplias formas, y cualquier otra actividad que tenga relación directa o indirecta con tales actividades, de cualquier naturaleza y jurisdicción autorizados por las leyes, que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social en cuanto sea conducente o relacionado con cualquiera de las actividades antes mencionadas; y, Todos los que digan relación con los objetos sociales y los demás que la sociedad determine o acuerde. **TITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL SOCIAL.- ARTICULO QUINTO:** El capital de la Sociedad es la cantidad de CL10.000.000 de pesos , dividido en 600 acciones nominativas, de una misma serie, ordinarias y sin valor nominal. El Capital queda totalmente suscrito y pagado en este acto en la forma indicada en los artículos transitorios de estos Estatutos. Las acciones podrán ser emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, gozarán de los siguientes derechos: Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. **TITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.- ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por 4 miembros titulares. El o la representante legal ante el SII es LUIS ANDRÉS VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED]. Los directores durarán por un período de 4 años, al final del cual serán renovados totalmente, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Los

directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de las remuneraciones será fijada por la Junta de Ordinaria de Accionistas. Las Sesiones de Directorio se celebrarán con una periodicidad de 1 meses. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** La administración se sujetará a las siguientes reglas: **CONSTITUCIÓN DE LAS SESIONES Y ACUERDOS.** Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los miembros del directorio y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los directores asistentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto del director que presida la reunión. **VACANCIA.** Si se produjere la vacancia de un director titular, y suplente en su caso, deberá procederse a la renovación total del directorio, en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad, y en el intertanto, el directorio podrá nombrar a un reemplazante. El director que renunciara a su cargo, que adquiriera una calidad que lo inhabilite o incurriera en una incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él, y se procederá según las reglas de la vacancia. **CITACIÓN.** La citación a Directorio deberá enviarse o entregarse personalmente a cada Director, con la debida anticipación. **PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.** En la primera reunión, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente del Directorio, lo será también de las Juntas Generales de Accionistas y de la Sociedad y le corresponderá convocar a las sesiones de Directorio y a Juntas Generales de Accionistas, en conformidad a las normas de estos estatutos y de la Ley. Actuará como Secretario de las Sesiones, el Gerente de la Sociedad o la persona que expresamente designe el Directorio para servir dicho cargo. **FACULTADES DEL DIRECTORIO.** El Directorio representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento de su objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley, o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos determinados especialmente, en otras personas. **ACTAS.** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia por escrito en un Libro de Actas, que será firmado en cada oportunidad por los Directores que hayan concurrido a la sesión y por el Secretario. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá dejar constancia en el acta de su oposición. **ARTÍCULO**

OCTAVO: El Directorio podrá designar un Gerente, el cual estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio, y en especial, de las que se señalan a continuación. **REPRESENTACIÓN ANTE INSTITUCIONES:** Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones. **CELEBRACIÓN DE CONTRATOS:** Celebrar contratos de promesa, compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, leasing, factoring, permuta, comodato, depósito, transporte, mutuos, préstamos, concesiones, seguros, y, en general toda clase de contratos nominados e innominados, pudiendo comprar, vender, adquirir, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, moneda extranjera, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; fijar precios, rentas, renunciar derechos y acciones y, especialmente la acción resolutoria, cabidas o deslindes, condiciones de pago, plazos y demás cláusulas, modalidades y estipulaciones que sean de la esencia, de naturaleza o meramente accidentales; aceptar toda clase de garantías que se constituyan a favor de la Sociedad. **CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS:** Constituir toda clase de garantías, hipotecas, prendas, fianzas simples y/o solidarias, avales en letras de cambio o pagarés, warrant, gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; constituir servidumbres activas o pasivas; posponerlas; **CONTRATOS DE TRABAJO** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios; fijar remuneraciones, honorarios, bonos, etcétera. **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES:** Constituir sociedades de cualquier clase, de comunidades o asociaciones de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna. **OPERACIONES CON CHEQUES, LETRAS, PAGARES Y OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES:** Girar, suscribir, cancelar, aceptar, endosar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, cobrar, protestar cheques, letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o

al portador, en moneda nacional o extranjera; Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio. COBRAR Y PERCIBIR: Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad a cualquier título que sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporeales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera. OPERACIONES CON BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS: Representar a la Sociedad en los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas, sea mediante cheques, órdenes de pago o transferencias electrónicas, imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; aprobar y objetar saldos; requerir y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista o a plazo, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía; celebrar toda clase contratos de futuros, swaps, opciones y en general con instrumentos derivados; asumir riesgos de cambio, liquidar y/o remesar divisas y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera. OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR: Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos

los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere. PAGOS Y EXTINCION DE OBLIGACIONES: Pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles e inmuebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera. FIRMA DE DOCUMENTOS Y RETIRO DE CORRESPONDENCIA: Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad. MANDATOS: Conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, aceptar en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estimen necesario. REPRESENTACIÓN JUDICIAL: Representar judicialmente a la Sociedad con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas. AUTOCONTRATACIÓN: Autocontratar consigo mismo, facultado a comprar los bienes que le sean confiados comprar a la mandante, como vender de lo suyo a este.-Podrá(n) asimismo otorgar en Chile o desde cualquier país en el extranjero para tener efecto en Chile toda clase de mandatos generales o especiales a una o más personas con las facultades y atribuciones que libremente estimen y su entero arbitrio, pudiendo otorgar a su vez a los mandatarios la facultad de conferir mandatos, revocarlos, modificarlos y delegarlos, como para designar gerente general y gerentes para áreas determinadas. Él o los administradores podrán ser designados por la mayoría absoluta de las accionistas con derecho a voto en la junta de accionistas de la sociedad, cuya acta material o electrónica podrá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Se establece expresamente que él o los socios en ningún caso tendrán incompatibilidades y podrán tener la calidad de

administradores, gerentes, directores, o apoderados, pudiendo ser remunerados por sus funciones o empleos en la sociedad. Finalmente se establece que desde la constitución de la sociedad hasta la realización de la primera junta de accionistas, habrá lugar a una administración y representación provisional de la sociedad, y en tal carácter desde ya se nombra al socio Luis Andres Vidal Angel que comparece a este instrumento como administrador y representante, quién podrá actuar en la forma y con las mismas facultades precitadas.- **TITULO CUARTO.- DE LOS ACCIONISTAS.-**

ARTÍCULO NOVENO: JUNTAS DE ACCIONISTAS: Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán a lo menos una vez al año dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance. **ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICACIÓN DE LA**

SOCIEDAD: COMUNICACIÓN DE LA SOCIEDAD. La comunicación entre la sociedad y los socios/accionistas se realizará mediante correo electrónico que éstos registren en la compañía o, en su defecto, por carta certificada. **ARTÍCULO DÉCIMO**

PRIMERO: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS: Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad o sus administradores o liquidadores, serán resueltas por un árbitro arbitrador, designado de la siguiente forma: Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad o sus administradores o liquidadores, serán resueltas por un árbitro arbitrador, designado de la siguiente forma: Para todos los efectos legales, sean judiciales o extrajudiciales, cualquier dificultad, divergencia o controversia que surja entre los socios o entre cualquiera de ellos y la sociedad; o entre éstos y los causahabientes o sucesores de los socios; o entre aquellos o la Sociedad o con los Administradores, Directores, Revisores o Inspectores de cuentas, Gerentes, o Liquidador; acerca del cumplimiento, incumplimiento, validez, resolución, interpretación, aplicación o ejecución, o de su disolución de la compañía, anticipada o no, o cualquier otra cuestión relacionada o consecuencia derivada de la presente convención o contrato o con motivo u ocasión de él o que a él se le vincule, tanto durante su vigencia como después de su terminación, será conocida y resuelta, cada vez, por un árbitro arbitrador, tanto en el procedimiento como en el fallo, quien podrá conocer y resolver aún sin forma de juicio como estime a su entero arbitrio, y en única instancia, y quién podrá fallar breve o sumariamente, y sus resoluciones no serán susceptibles de recurso alguno, sea recursos de apelación, de hecho, revisión, nulidad, casación, queja, Inaplicabilidad y cualquier otro recurso o vía de impugnación, fuero o jurisdicción que pudiese corresponderles, renunciándose expresamente desde

ya a todos ellos, salvo únicamente a los recursos de reposición y a los de rectificación aclaración o enmiendas. El Arbitro deberá ser designado de Común Acuerdo por todas las partes a quienes pueda afectar directamente la sentencia judicial respectiva. En todo caso, sin perjuicio de todo lo anterior, se conviene expresamente en establecer y solo a manera ejemplar que será especialmente competente el Árbitro designado para poder conocer además de toda clase de medidas prejudiciales, acerca de todo tipo de medidas precautorias, -sean nominadas e innominadas-, todas las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento, incluso solicitada antes de la presentación de la demanda o acción de que se trate, pudiendo ser solicitada a mayor abundamiento por vía correo electrónico al árbitro, y quién podrá concederla, con o sin audiencia de partes, a su solo arbitrio, con tal que estime plausible la solicitud; asimismo conocer el árbitro por conflictos que surjan relativos a la determinación de cuotas o porcentaje de acciones de cada socio; acerca de la validez de las citaciones, juntas y acuerdos adoptados; de la determinación, valorización o revaloración de activos y de los valores accionarios, así como a la tasación de toda clase de bienes de la sociedad, e incluso la titularidad de los mismos en manos de cualquiera de las partes; por toda clase de demandas por indemnizaciones, incluidas las por daño moral; por conflictos, dudas o controversias que existen en relación a la designación o nombramiento de revisores, o aún del liquidador; conocer de cobros de honorarios profesionales que surjan, incluidos de liquidadores y revisores; de todas las presentaciones o rendiciones de cuentas que correspondan; especialmente estará facultado para decretar la exclusión de un socio por causa grave; y en general, de todo otro conflicto que surja durante la vigencia y termino de la sociedad. Desde ya se otorga, siempre, en cada caso, al árbitro, la facultad de fijar sus honorarios en la oportunidad y forma que estime, a su libre arbitrio. Y en cualquier caso el árbitro quedará siempre especialmente facultado para poder resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Y si las partes no se pusieran de común acuerdo acerca del nombramiento del Árbitro, o si la persona nombrada no aceptare, o una vez asumido no pudiese continuar por impedimento o imposibilidad sobreviniente de poder seguir ejerciendo el cargo, se conviene desde ya en nombrar al afecto como Árbitro Arbitrador de la Sociedad a la Abogada doña Claudia Yohana Negron Uribe, cédula de identidad número doce millones cinco mil seiscientos noventa y tres guión K, con domicilio para estos efectos en Puerto Montt. Para todos los efectos legales, se entenderá que no existe acuerdo respecto a la designación del árbitro arbitrador por el sólo hecho de presentar una cualquiera de las partes su respectiva solicitud escrita o

por correo electrónico al último Abogado ya antes individualizado en que se le pida intervenir como árbitro; y a falta, impedimento o negativa de éste o de imposibilidad de poder seguir ejerciendo el cargo, se designa en este evento como Árbitro Arbitrador de la Sociedad al Abogado don Jose Marcel Campora Villagrán, cédula de identidad número diez millones novecientos diecinueve mil quinientos treinta y ocho guión tres, con domicilio para estos efectos en Puerto Montt, en idénticas condiciones y poderes anteriores. En caso de que ninguno de ellos quisiere o pudiese desempeñar el cargo, su designación se efectuará por el Juzgado Civil o de Letras del domicilio de la sociedad. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES:** Se conviene que de todas las utilidades líquidas que arroje el balance anual, se destinará al pago de utilidades y de retiros y, en primer lugar, se repartirán dichas utilidades entre los socios de conformidad a la cantidad de Horas efectuadas o dedicadas en favor o trabajos de cada socio para la Sociedad; En defecto de lo anterior, si no fuere posible aplicar la regla anterior, los socios podrán repartir utilidades en conformidad a la Cantidad de clientes que cada uno lleven a la Sociedad; En defecto de todo lo anterior, si no pudieren aplicarse las reglas precedentes, los socios podrán repartir utilidades en conformidad a lo que decidan acordar de mutuo acuerdo; Y en subsidio de todo lo anterior, si no pudieren aplicarse las reglas precedentes, a falta de todos dichos criterios, en este solo evento pasarán a repartir en proporción de sus acciones o derechos sociales que aparece estipulado más arriba en este instrumento. En consecuencia, se conviene que el presente pacto especial primará y prefiere antes que toda otra regla, y para todos los efectos legales.-. **TITULO QUINTO.- OTROS PACTOS. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MATERIAS.-:** Las materias de junta de accionistas de la sociedad, serán las contempladas en el artículo cincuenta y seis y cincuenta y siete y siguientes de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, y las demás que la junta decida, no diferenciándose entre materias de juntas ordinarias y extraordinarias y sin requerir del cumplimiento de otra solemnidad que las contempladas expresamente en este articulado. En especial, la celebración de las juntas de accionistas, indistintamente de la materia sometida a su conocimiento y decisión, no requerirán de asistencia de Notario Público u otro ministro de Fe, para su validez, salvo que los casos que la ley lo exiga expresamente al efecto.-. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DERECHOS A VOZ Y VOTO.-:** Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los dueños de acciones suscritas de conformidad a estos estatutos y que figuren inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la celebración de la respectiva junta. Cada acción, en la forma descrita, dará

derecho a un voto, y en las elecciones podrá acumularse en favor de una sola persona o distribuirse en la forma que se estime conveniente.-. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REPRESENTACIÓN.-:** Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otras personas, aunque éstas no sean accionistas. El mandato deberá otorgarse por escrito, de acuerdo al texto y con las formalidades señaladas en el Reglamento de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, y conferirse por el total de las acciones de que el mandante sea dueño y tengan derecho a voto, todo y de acuerdo a los presentes estatutos.-. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: QUÓRUMS.-:** Las decisiones de juntas de accionistas por regla general se acordarán, para efectos del quórum, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo los casos especiales en que los estatutos, o en su defecto la ley, exijan otros quórumos distintos según los casos.-. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: LIBRO DE ACTAS.-:** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o, en su defecto, por él o los administradores.-. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: AUMENTOS DE CAPITAL.-:** En caso de aumentarse el capital mediante la emisión de acciones de pago, el valor de éstas podrá ser enterado en dinero efectivo o con otros bienes. Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, los aportes no consistentes en dinero serán estimados por peritos, sin perjuicio que dichos aportes y estimaciones deberán ser aprobados por parte de la junta de accionistas. Los aumentos del capital social serán acordados por los accionistas en junta de accionistas con acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, cuya acta deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Sin perjuicio de lo anterior, la unanimidad de los accionistas podrá acordarlo directamente por escritura pública o instrumento privado autorizado por notario público y protocolizado por éste; o aún documento electrónico. El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se acuerden. Vencido dicho plazo, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Las acciones de pago que se emitan no serán ofrecidas preferentemente a los accionistas.-. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: DISMINUCIONES DE CAPITAL.-:** Las disminuciones del capital social serán acordadas en junta de accionistas, con el voto favorable de los dos tercios de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, la unanimidad de los accionistas podrá en cualquier momento acordarlo directamente, bastando efectuarlo por escritura pública o instrumento privado autorizado por notario

público y protocolizado por éste, todo ello sin perjuicio de que pueda proceder en su caso hacerlo constar ante Registro de Empresas y Sociedades, creado por la ley número veinte mil seiscientos cincuenta y nueve. No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que la respectiva disminución de capital pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria correspondiente.-. **ARTÍCULO VIGÉSIMO: MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.-:** Las disposiciones de estos estatutos podrán ser modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo la modificación relativa a disminución de capital y el acuerdo referente a la disolución de la sociedad, las que requerirán en esos caso los quórum establecidos en este estatuto para tales efectos. El acta de dicha junta deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Sin perjuicio de lo anterior, la unanimidad de los accionistas podrá acordar modificaciones directamente por escritura pública o instrumento privado autorizado por notario público y protocolizado por éste, todo ello sin perjuicio de que pueda proceder en su caso hacerlo constar ante Registro de Empresas y Sociedades, creado por la ley número veinte mil seiscientos cincuenta y nueve . **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: DE LA DISOLUCIÓN.-:** La sociedad podrá ser disuelta por Acuerdo en celebrado en Junta de Accionistas, adoptado con el voto favorable de a lo menos los dos tercios de las acciones emitidas por la sociedad con derecho a voto, y en todo caso, se podrá por la unanimidad de los accionistas quienes podrán en cualquier momento acordarlo directamente efectuándolo ante el Registro de Empresas y Sociedades, creado por la ley número veinte mil seiscientos cincuenta y nueve, sin perjuicio de levantarse Acta o Instrumento autorizado ante notario público y protocolizado por éste; o, por sentencia judicial firme y ejecutoriada que así declare la Disolución. Se conviene en todo caso que la sociedad no se disolverá por el solo hecho de reunirse todas las acciones en poder de un mismo accionista.-. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: REGISTROS DE ACCIONISTAS.-:** La sociedad llevará el registro a que se refiere el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código de Comercio, con la información y de la forma que se señala en dicha disposición, adicionando la dirección de correo electrónico de cada uno de los accionistas y, en un apartado especial, el correspondiente al de la sociedad. Este registro debe ofrecer seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, permitiendo, además, el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen

por cualquier accionista o administrador de la sociedad. Los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en este registro.-. **ARTÍCULO VIGÉSIMO**

TERCERO: RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS.-: Se establece no responderán por obligaciones de la sociedad ante terceros, a menos que el socio se obligue personalmente con su patrimonio en el respectivo acto o contrato de que se trate.-. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: FISCALIZACIÓN DE LA**

ADMINISTRACIÓN.-: El administrador podrá nombrar anualmente a uno o más inspectores de cuentas o auditores externos independientes con el objeto de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, e informen por escrito el cumplimiento de su mandato. En su defecto, los accionistas podrán conformar entre ellos, para el mismo propósito, una junta de vigilancia con el objeto de ejercer la fiscalización a la administración de la sociedad.-.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: DEL LIQUIDADADOR.-: La liquidación se efectuara de común acuerdo, en caso de no existir acuerdo, las partes podrán designar al liquidador de consuno, quien podrá ser el mismo Arbitro Arbitrador. Y en caso de no haber común acuerdo, se estará a las normas generales, especialmente a lo dispuesto en los artículos 408 y siguientes del Código de Comercio. Para llevar adelante su cometido, estará especialmente premunido de plenos poderes o facultades de imponerse ante toda clase de personas, de la documentación legal, contable, tributaria, comercial y financiera que posea la sociedad, y de requerir cuenta documentada de todo socio, administrador, gerente o personas que presten o hayan prestado sus servicios en la sociedad o que se hayan relacionado con ella. El liquidador tendrá la representación legal, y representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o este Estatuto no establezcan específicamente como privativas de otro órgano, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno. En todo caso, gozará especialmente de poder para concurrir a nombre de la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos a efectuar Termino de Giro y llenar todo formulario que corresponda, especialmente dos mil ciento veintiuno; y quién podrá actuar en la forma y con las mismas facultades o poderes precitados en la presente escritura de constitución y estatutos de la sociedad, en este instrumento, todos los cuales se dan por íntegramente por reproducidas aquí, y anteponiendo siempre a su firma al nombre de la sociedad El Corralillo SpA, la podrá representar con las más amplias facultades

ante todo tipo de personas naturales o jurídicas, servicios, organismos o entidades públicas o privadas, pudiendo ejecutar y celebrar todo tipo de actos y contratos, en miras a liquidar la sociedad. Con todo, a mayor abundamiento, para la venta de activos se otorga al Liquidador desde ya mandato comercial especial e irrevocable, en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, con las más amplias facultades de administración y disposición, a fin de que como mandatario de la sociedad, pueda realizar o enajenar todos y cada uno de los bienes que la sociedad posea o de que se pueda disponer. El liquidador dispondrá de todas las facultades de administración por lo tanto para el logro de su cometido, y su labor concluirá el día en que se encuentren pagados todos los créditos y enajenados todos los bienes, y terminado todos los contratos en ejecución, incluso en el caso que se den las circunstancias para los saldos insolutos de deudas resultantes de las venta que sean ordenadas. Finalmente, se confiere al liquidador poder para concurrir a nombre de la sociedad y aún de cada uno de los socios, sucesores o causahabientes a que actué, en su caso, ante el Registro de Empresas y Sociedades, registro electrónico creado por la ley número veinte mil seiscientos cincuenta y nueve para disolver la sociedad creada o que se encuentre migrada a este sistema o inscrita en este Registro, e inclusive poder concurrir a firmar con Firma Electrónica Avanzada a nombre de todas las partes y si no se contare con esta, o que pueda obtener aquella a su favor, o si no se pudiere por cualquier causa o motivo, para que anote el número de Atención y pueda firmar ante un Notario a nombre y representación de una o de todas las partes, con el fin de que pueda quedar terminada y disuelta la sociedad. Para tales efectos, la Sociedad y las partes vienen en conferir mandato especial al efecto, facultades que, desde luego, son irrevocables y persistirán aunque sobrevenga la muerte, o incapacidad de todas ellas. Además de todas las facultades anteriores expresadas solamente a título ejemplar, se confieren cuantas otras facultades expresas requieran las leyes, tantas cuantas pudieran tener los mandantes si estuvieran personalmente presentes. Asimismo, para que efectúe, por sí solo, a la presente escritura, las adiciones, modificaciones, rectificaciones o correcciones que sean de rigor para que el presente poder produzca todos sus efectos legales ante Bancos, Instituciones Financieras, entidades privadas, administrativas, fiscales y semifiscales, judiciales, auxiliares de la Administración de Justicia y cualquier otra persona, natural o jurídica, ante la cual pueda ser necesario, o, ejecutar él mismo todos los actos y celebrar todos los actos o contratos que sean necesarios o convenientes, pudiendo suscribir toda clase de instrumentos públicos o privados,

escrituras rectificatorias, aclaratorias, complementarias y de saneamientos, etcétera que se estimen necesarias.-. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: NORMAS APLICABLES.-:** Al liquidador le serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este estatuto y las referentes a los Directores, contempladas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Se conviene expresamente que el cargo de Liquidador será siempre compatible con todos los encargos en la sociedad, sean de revisor, inspector, interventor, Director, Accionista, Gerente, Administrador, ni demás cargos que fueren. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** Las acciones en las que se encuentra dividido el capital se suscriben, enteran y pagan por los accionistas constituyentes de la siguiente manera: A) LUIS ANDRÉS VIDAL ANGEL suscribe: 150 acciones ordinarias de la Serie única, equivalentes a la suma de CL2.500.000 pesos del capital social, que paga en dinero efectivo y al contado, los que en este acto ingresan a la caja social. B) PAMELA MARISOL VIDAL ANGEL suscribe: 150 acciones ordinarias de la Serie única, equivalentes a la suma de CL2.500.000 pesos del capital social, que paga en dinero efectivo y al contado, los que en este acto ingresan a la caja social. C) VILMA ELIZABETH VIDAL ANGEL suscribe: 150 acciones ordinarias de la Serie única, equivalentes a la suma de CL2.500.000 pesos del capital social, que paga en dinero efectivo y al contado, los que en este acto ingresan a la caja social. D) GEORGINA DEL CARMEN VIDAL ANGEL suscribe: 150 acciones ordinarias de la Serie única, equivalentes a la suma de CL2.500.000 pesos del capital social, que paga en dinero efectivo y al contado, los que en este acto ingresan a la caja social. **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:** El Directorio provisional de la Sociedad, estará integrado por las siguientes personas: LUIS ANDRÉS VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED] PAMELA MARISOL VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED] VILMA ELIZABETH VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED] GEORGINA DEL CARMEN VIDAL ANGEL, Rut [REDACTED] quienes durarán en su cometido hasta que la designación de sus miembros titulares en conformidad a lo dispuesto por estos estatutos.

DOCUMENTOS REGISTRABLES (para ver haga click sobre el documento):

Liquidacion de Sueldo

LUIS ANDRÉS VIDAL ANGEL

RUT: [REDACTED]





PAMELA MARISOL VIDAL ANGEL

RUT: [REDACTED]





VILMA ELIZABETH VIDAL ANGEL

RUT: [REDACTED]





La socia VILMA ELIZABETH VIDAL ANGEL ha concurrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil, debiendo considerarse como separada de bienes para estos efectos toda vez que actúa en ejercicio de su patrimonio reservado, ejerciendo una actividad de forma separada de su marido, por tanto, para los efectos de la presente sociedad, la socia figura como separada de bienes.

GEORGINA DEL CARMEN VIDAL ANGEL

RUT: [REDACTED]





FIRMARON ANTE MI:
Castro, 10 de enero de 2018.



Gobierno de Chile

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, a la fecha de emisión de este documento, la sociedad identificada a continuación se encuentra inscrita y no se ha registrado la suscripción de su Disolución.

Rut Sociedad: 76.821.485-9

Razón Social: EL CORRALILLO SpA

Fecha de Constitución: 10 de enero del 2018

Fecha de Emisión del Certificado: 20 de marzo del 2023

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 20.659, este certificado tiene valor probatorio de instrumento público y constituye título ejecutivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento puede consultar en www.registrodeempresasysociedades.cl, donde estará disponible por 15 días contados desde la fecha de emisión.

El código de verificación electrónico (CVE) es: **CRyu9JXz0A2w**



CRyu9JXz0A2w



registroempresas.cl